



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I

ANEXO I

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación del Régimen Especial de Subsidios es la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano.

Artículo 3°.- El subsidio contemplado en el marco del presente régimen refiere a un aporte no reintegrable con carácter de acompañamiento económico, otorgado extraordinariamente y por única vez por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a una persona damnificada en sus bienes por el temporal acaecido el 17 de diciembre de 2023, para paliar las consecuencias derivadas de tal suceso.

El monto del subsidio será determinado por la autoridad de aplicación considerando la magnitud del daño acreditado y verificado por el organismo técnico competente, así como también ponderando la situación de vulnerabilidad económica del solicitante.

La vulnerabilidad económica del solicitante se determinará conforme a los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la información que ésta requiera en los formularios aprobados a tal efecto.

El monto establecido en el párrafo segundo no podrá exceder, en ningún caso, la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) para los casos de haberse verificado daños a un bien inmueble, y de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) de haberse corroborado daños a un automotor, independientemente de la naturaleza de los bienes afectados o la magnitud de los daños verificados.

Un mismo damnificado podrá recibir subsidios acumulados por daños acreditados en un (1) bien inmueble y un (1) automotor. En ningún caso se entregarán subsidios a distintas personas respecto a daños ocasionados sobre un mismo bien.

La autoridad de aplicación determinará la información y documentación que deberá acompañarse en la solicitud de subsidio a efectos de individualizar al requirente y al bien afectado, determinar y acreditar los daños acaecidos a dichos bienes con motivo del acontecimiento extraordinario ocurrido el 17 de diciembre de 2023, y evaluar el cumplimiento de los requisitos para acogerse al presente régimen de subsidios. Asimismo, establecerá los circuitos, procedimientos y canal de recepción de solicitudes.

Artículo 4°.- A los fines de presentar la solicitud del subsidio, los bienes sobre los cuales se declara el daño deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Inmuebles: (i) deben encontrarse situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (ii) deben haber sufrido los daños alegados por el solicitante al momento de producirse la catástrofe climática;
- b. Automotores: (i) deben encontrarse radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme surge del Registro de Propiedad Automotor; (ii) deben haber sufrido los daños declarados por el solicitante por encontrarse estacionados o circulando por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de producirse la catástrofe climática.

La autoridad de aplicación podrá determinar, para cada caso, un monto mínimo de valuación del daño a los efectos de habilitar la procedencia de la solicitud.

El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC), conjuntamente con la autoridad de aplicación, fijarán los lineamientos, procedimientos y mecanismos específicos para el otorgamiento de los subsidios por los daños acaecidos en inmuebles situados en Núcleos Habitacionales Transitorios o barrios vulnerables de la Ciudad, cuando no sea posible acreditar la titularidad dominial.

Artículo 5°.- Se considerará iniciado el proceso de verificación del daño con la primera actuación realizada por la autoridad de aplicación en el marco del expediente de solicitud del subsidio.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.